



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)
DEMANDANTE: GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
RADICADO No: 20-001-33-33-004-2019-00188-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la parte accionante GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO, en contra del fallo proferido el día 15 de julio de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR que declaró improcedente la protección de los derechos invocados.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 .- HECHOS.

Manifestó el accionante GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO, que trabajó en Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A desde el 6 de marzo de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1970 la cual fue liquidada y asumió las obligaciones el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Afirmó que radico un derecho de petición el 26 de febrero de 2019 ante la entidad accionada, solicitando el certificado laboral de los años trabajados para gestionar un bono pensional.

Adujo, que recibió contestación del día 11 de marzo de 2019 informándole que habían iniciado gestiones las gestiones pendientes para resolver su petición.

Alegó que reitero el derecho de petición presentado el día 5 de junio de 2019 sin obtener una respuesta de fondo.

Finalmente, manifiesta la parte accionante que cuenta con 65 años de edad¹ y no cuenta con recursos suficientes para solventar su subsistencia.

2.2.- PRETENSIONES.-

¹ Folio 21

El actor solicitó que se declare no contestada de fondo la petición de fecha 11 de marzo y 5 de junio de 2019, así mismo ordenar a quien corresponda resolver la solicitud de certificación laboral y pago del bono pensional como parte de sus acreencias laborales.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.-

La entidad accionada, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, mediante escrito del 15 de julio de 2019² se pronunció acerca de lo pretendido, manifestando inicialmente que el señor GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO solicitó la expedición de una certificación laboral y copias correspondientes a la vinculación con la liquidada Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Alegó que en el inciso 2° del párrafo del artículo 96 de la Ley 795 de 2003, determina que las historias laborales de los ex funcionarios de las entidades financieras públicas en liquidación deberán ser transferidas en la entidad a la cual estaban vinculadas adscritas una vez finalice el proceso de liquidación correspondiente.

Manifestó en su escrito, que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental, teniendo en cuenta que mediante oficio n° 20193400141411 de 10 de julio de 2019 se resolvió de fondo la solicitud de expedición de certificaciones laborales formuladas por la parte accionante.

Conforme a lo anterior, la parte accionada aportó copia de la respuesta del derecho de petición que presentó el señor GUILLERMO CASADIEGO CARILLO donde aportaron un formulario electrónico con la certificación de los tiempos laborados y además anexaron constancia de que fue enviado por 472 empresa de servicios postales.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

- Copia del derecho de petición presentado (ver f22)
- Copia del documento de radicación 2019-3130042902 (ver f23)
- Copia de la respuesta del derecho de petición (ver f24)
- Copia de la reiteración del derecho de petición (ver F25)

2.5.- FALLO IMPUGNADO.-

En decisión de fecha 15 de julio de 2019, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió declarar improcedente la presente acción instaurada, argumentando que la solicitud incoada por parte de la accionante ha sido satisfecha por la entidad accionada.

Expuso, que al haber desaparecido el objeto que dio inicio a la acción tutelar interpuesta por el señor GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO, no es pertinente expedir orden alguna a la entidad accionada.

² Folio 34-38

Manifestó, que no es pertinente expedir orden alguna a la entidad accionada, habida cuenta que ningún sentido tiene que se imparta una orden de inmediato cumplimiento con relación a los hechos que no existen en este momento; lo que conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basa el amparo solicitado, por hecho superado.

Finalmente, el despacho declaró la carencia actual de objeto por hecho superado porque la vulneración o amenaza de trasgresión ya no existe.

2.7.- IMPUGNACIÓN.-

La parte accionante GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO presentó impugnación, y en ella manifestó que se ha vulnerado el derecho a presentar peticiones.³

Adujo, que instauró la acción de tutela inicialmente por no contestación de manera oportuna y de fondo a lo solicitado mediante petición, ocultando con ella la principal actuación como lo es el certificado de historia laboral y el pago de bono pensional.

Indicó que declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto o sea un hecho superado, el cual la parte accionada contestó de manera parcial y tardía al término legal para responder la petición, vulnerando el artículo 23 de la Constitución.

Así mismo, manifestó el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la parte actora, ya que, es una persona de avanzada edad y no cuenta con los ingresos económicos para solventar sus necesidades.

Finalmente, manifestó que solicitar dicho auxilio corresponde a la devolución de los aportes efectuados por el afiliado durante su vida laboral, por lo que la entidad encargada del reconocimiento y pago, no puede denegar su disfrute para una vida digna.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 29 de julio de 2019 se avocó conocimiento de la impugnación formulada,⁴ la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente, el 2 de julio de 2019.⁵

IV.- CONSIDERACIONES.-

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por el señor GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

³ Folios 48-53

⁴ Folio 63

⁵ Folio 61

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 15 de julio de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual declaró improcedente la acción de tutela de los derechos fundamentales invocados por el señor GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO o si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por ser procedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio de los derechos fundamentales invocados por el accionante y la procedencia de la acción de tutela para la protección de estos derechos, para después adentrarnos en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A PRESENTAR PETICIONES.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se ejerce para el amparo del derecho constitucional, conviene citar la constitución nacional y Ley 1755 de 2015 que ha abordado este derecho, a fin de determinar la procedencia de la acción constitucional para la protección del derecho invocado en el plenario. En tal sentido la Constitución política ha precisado:⁶

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”-sic

En la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición precisó lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

⁶ Constitución nacional art.23

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”-sic.

De acuerdo con la ley en cita, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección del derecho constitucional se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda del mismo, siempre que se considere que se ha visto amenazado por la indebida acción de los entes en los cuales radica su protección o la efectiva prestación de los servicios que permiten la materialización de los deberes propios de un Estado Social de Derecho, por lo cual es viable su estudio por parte de esta Corporación.

La sentencia C - 418 de 2017, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁷ :

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

⁷ Sentencia T-077/18

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*”.-sic

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”-sic

Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó⁸:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991). Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”-sic

En cuanto a la carencia actual de objeto, ha manifestado la Corte:⁹

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que

⁸Sentencia C-132/18

⁹Sentencia T-085/18 Mp. LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"-sic

Se observa que en la presente tutela la parte accionante instauró un derecho de petición ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL manifestando *"Solicito certificación laboral de caja agraria, por haber laborado en tiempo comprendido entre el 06 de marzo de 1996 y el 31 de diciembre de 1970. Esto con el fin de gestionar un bono pensional."*¹⁰

La parte accionante respondió el derecho de petición el 11 de marzo de 2019 manifestó *"debido a la gran cantidad de peticiones recibidas que tenemos en proceso, comedidamente le informamos que una vez contemos con los soportes de la historia laboral procederemos a emitir de manera inmediata respuesta a su petición"*¹¹.

Posteriormente la parte accionante vía correo electrónico manifestó ante la parte accionada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, *"El fin de la presente es solicitarle muy comedidamente cómo va el proceso del señor GUILLERMO CASADIEGOS, relacionado con el bono pensional por haber laborado en la caja agraria"*¹²

Así mismo podemos observar que esta acción de tutela tiene carencia actual de objeto ya que la petición principal ya fue resuelta por la parte accionante que hizo entrega de los certificados de los años laborados tal y como se puede observar en los folios 35-37 reverso.

En cuanto al bono pensional que la parte accionante hace alusión en el derecho de petición presentado es potestad del señor GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO hacer la gestión con los certificados de tiempo laborado en el fondo pensional al cual realizó sus aportes para la pensión de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016¹³.

4.3.3.- CASO EN CONCRETO.-

Debe destacar la Sala que se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso a través de las pruebas aportadas del señor GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO¹⁴, que este instauró un derecho de petición ante la entidad MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Solicitó mediante un derecho de petición instaurado el día 26 de febrero de 2019, en el cual elevó peticiones que se le entregara certificación de años laborados para gestionar el pago de bono pensional¹⁵.

En este sentido la entidad accionada el día 11 de marzo de 2019 respondió a la solicitud presentada por el señor CASADIEGOS CARRILLO manifestando que *"(...) debido a la gran cantidad de peticiones recibidas que tenemos en proceso,*

¹⁰ Folio 22

¹¹ Folio 22

¹² Folio 25

¹³ Sistema general de pensiones

¹⁴ Folio 21

¹⁵ Folio 22

*comedidamente le informamos que una vez contemos con los soportes de la historia laboral procederemos a emitir de manera inmediata respuesta de su petición*¹⁶.

Posteriormente la entidad accionada el día 10 de julio de 2019 envió mediante la empresa de correo certificados 472¹⁷ respuestas a las pretensiones elevadas tanto en el derecho de petición como en la presente acción de tutela, donde le envía una certificación electrónica de los años laborados que van del día 3 de marzo de 1968 hasta el día 27 de diciembre de 1970¹⁸.

En cuanto al bono pensional solicitado por la parte accionante manifiesta que lo gestionará con el certificado de años laborados el cual fue enviado por correo certificado donde se puede ver las fechas de años laborados por el señor CASADIEGO CARRILLO.

Así mismo, este debe ser solicitado, tramitado y diligenciado ante la entidad a la cual se cotizó pensión en los años laborados, ante el Ministerio de Hacienda o Crédito Público, esta Corporación no observó ninguna documentación donde se corrobore que la parte accionante haya cotizado pensión o haya solicitado ante alguna entidad el bono pensional al que hace alusión en el escrito de tutela.

Es menester aclarar la decisión adoptada por el Juzgado que falló la presente acción tutela, ya que, este manifiesta en la parte emotiva declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, porque la vulneración o amenaza ya no existe, pero en la parte resolutive manifiesta declarar improcedente la acción de tutela y son situaciones totalmente distintas.

Atendiendo a lo esbozado en esta providencia, la decisión adoptada por el *a quo* será revocado, en atención a las consideraciones antes descritas.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 15 de julio de 2019, proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la acción de tutela presentada por el señor GUILLERMO CASADIEGO CARRILLO en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

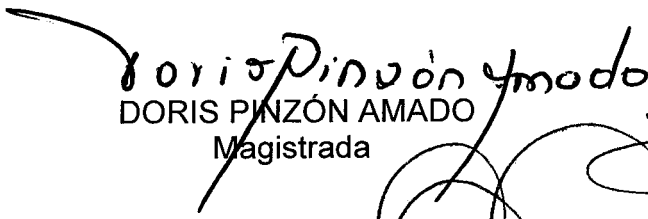
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


¹⁶ Folio 24

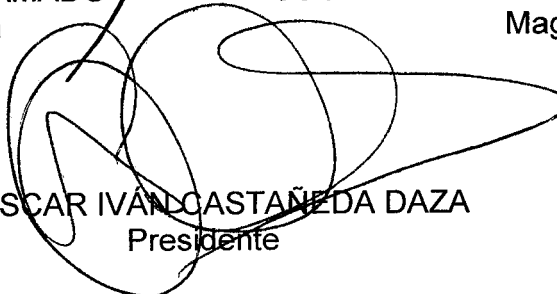
¹⁷ Folio 35

¹⁸ Ver folio 35-37 reverso

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 098.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente